Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de marzo de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Federal de Campana, al que se remitirán. Hágase saber a la Sala G del Tribunal Fiscal de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2023.03.22 16:25:27 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación (al que se referirán las citas siguientes), el 30 de octubre de 2018, la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación declaró la incompetencia de ese tribunal y rechazó *in limine* el recurso interpuesto ante esa sede por el despachante de aduana Juan Carlos Di Giacomo contra la resolución 227/2018 (AD CAMP) del jefe del Departamento de la Aduana de Campana. También remitió las actuaciones a la Cámara Federal de San Martín para que determine el juzgado competente y continue con el trámite de la causa.

Al respecto, cabe destacar que por medio de aquella resolución la demandada le había aplicado al sr. Di Giacomo una multa de $500 en los términos del art. 994, inc. c), del Código Aduanero (en adelante, CA) y ordenado su inscripción en el Registro de Infractores. También aclaró que correspondía aplicar la condena porque el pago voluntario formulado la actora en los términos del art. 930 del CA había sido realizado fuera del plazo estipulado en el art. 1.101 de ese código.

Para declarar su incompetencia, el Tribunal Fiscal de la Nación destacó que el monto de la multa cuestionada no superaba el mínimo de apelabilidad de $25.000 establecido en el art. 1.025 del CA (texto modificado por la ley 26.784).

Por su parte, el Juez Federal de Campana rechazó -el 28 de octubre de 2019- la competencia atribuida, porque el monto cuestionado no supera la suma de $2.000 pesos que se estipula en el art. 1.024 del CA para conocer en las demandas contenciosas que se interpusieran, en lo aquí relevante, contra resoluciones definitivas dictadas por el administrador en procedimientos para las infracciones.

Agregó que el art. 1.132 del CA establece que contra las resoluciones definitivas del administrador se puede interponer, en forma optativa o excluyente, recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación o demanda contenciosa y, en este caso, el accionante había optado por la primera de ellas.

Por ello, sostuvo que ese Tribunal es el que debía continuar con la tramitación de esta causa. Máxime cuando en el art. 159, inc. f), de la ley 11.683 se establece que el Tribunal Fiscal de la Nación resulta competente para conocer en materia aduanera respecto de resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos que apliquen sanciones, excepto en causas de contrabando.

En ese marco, una vez que fuera elevada a V.E. esta causa por el Tribunal Fiscal de la Nación, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 74).

-II-

Ante todo, en mi parecer, en estos autos se ha configurado un conflicto que corresponde dirimir a V.E., en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, última parte, del decreto-ley 1.285/58, toda vez que el Tribunal tiene resuelto que le incumbe intervenir en las contiendas de



competencias entre jueces y funcionarios administrativos con facultades jurisdiccionales (Fallos: 302:691; 303:1506; 306:201; 324:3686, entre muchos otros).

-III-

Sentado ello, cabe recordar que la resolución 227/2018 (AD CAMP) del jefe del Departamento de la Aduana de Campana, contra la cual el despachante de aduana Juan Carlos Di Giacomo interpuso el recurso examinado en estas actuaciones, le había aplicado al accionante una multa de $500, en los términos del art. 994, inc. c), del CA y ordenado su inscripción en el Registro de Infractores. La demandada aclaró que correspondía aplicar la condena, porque el pago voluntario que había formulado la actora en los términos del art. 930 del CA había sido realizado fuera del plazo estipulado en el art. 1.101 de ese código.

En tal sentido, cabe señalar que -como regla general- contra las resoluciones dictadas en el procedimiento para las infracciones en materia aduanera, se puede interponer -en forma optativa y excluyente- recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación o demanda contenciosa ante el juez competente (cfr. art. 1.132 y ss. del CA).

Sin embargo, la posibilidad de litigar en la sede del Tribunal Fiscal encuentra limitaciones cuantitativas. En efecto, el art. 1.025 del CA, en cuanto aquí interesa, establece en su inc. b que a ese tribunal le corresponde conocer y decidir en

"*los recursos de apelación contra las resoluciones del administrador en el procedimiento para las infracciones, cuando la condena implicare un importe que excediere de PESOS VEINTICINCO MIL ($25.000)*" (texto según ley 26.784).

Tal limitación, en mi opinión, no puede sortearse con remisión a las prescripciones genéricas que establecen los arts. 144 y 159, inc. f, de la ley 11.683, como fuera invocado por la recurrente y el magistrado interviniente (cfr. fs. 11vta. y 34., del expte. 39.150-A acompañado a fs. 1/71).

En efecto, el primero de esos artículos establece, en lo pertinente, que el Tribunal Fiscal "*…tendrá la competencia establecida en el artículo 4° del Decreto-Ley N° 6.692/63 —en la forma y condiciones establecidas en los artículos 5° a 9° de dicho decreto-ley— en los recursos que se interpongan con relación a los derechos, gravámenes, accesorios y sanciones que aplique la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en ejercicio de los poderes fiscales que le son propios, excepto en los que corresponden a las causas de contrabando*" (este subrayado y el siguiente, es propio). Por su parte, el art. 159, inc. f, establece que "*En materia aduanera, el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION será competente para conocer de los recursos y demandas contra resoluciones de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que determinen derechos, gravámenes, recargos y sus accesorios o ingresos a la renta aduanera a cargo de los particulares y/o apliquen sanciones —excepto en las causas de contrabando—; del recurso de amparo de los contribuyentes y terceros y los reclamos y demandas de repetición de derechos, gravámenes, accesorios y recargos recaudados por la*



ADMINISTRACION FEDERAL como también de los recursos a que ellos den lugar".

No obstante, esas prescripciones realizadas con referencia a la materia aduanera tienen como antecedente al decreto-ley 6.692/63 y fueron incorporadas a la ley 11.683 con anterioridad a la sanción del CA (ley 24.415, B.O. 23/03/1981 – cfr. Giuliani Fonrouge, Carlos M. y Navarrine, Susana: "*Procedimiento tributario y de la seguridad social*", Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, pags. 698, 700 y 739/742).

Además, cabe destacar que el art. 1.187 del CA dispuso, en cuanto aquí interesa, la derogación expresa de los arts. 3 al 9 del mencionado decreto-ley 6.692/63 y de "*toda otra disposición que se opusiere al presente código*".

Por tales motivos, advierto que la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación para conocer y decidir en apelaciones contra resoluciones de la AFIP en materia aduanera está regulada -en la actualidad- por el art. 1.025 del CA y sus leyes modificatorias.

En virtud de lo expuesto, las resoluciones dictadas en el procedimiento para las infracciones que implican una condena por un importe inferior al establecido en art. 1.025, inc. b, del CA, como ocurre en el *sub examine*, solo resultan impugnables mediante demanda contenciosa ante los jueces nacionales en lo contencioso administrativo federal de esta ciudad de Buenos Aires y ante los jueces federales con asiento en las provincias,

dentro de sus respectivas competencias territoriales (cfr. art. 1.024 del CA, ya citado).

En tales condiciones, y en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, opino que la presente causa debe tramitar ante el Juzgado Federal de Campana.

Todo ello, sin perjuicio de lo que en definitiva corresponda resolver con relación a la admisibilidad formal del recurso interpuesto por el accionante (cfr. arts. 1.024, 1.175 y ss. del CA).

-IV-

En estos términos, doy por evacuada la vista conferida a este Ministerio Público.

Buenos Aires, de marzo de 2023.